

Causa Rol N°434.553.

**SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR'**
Cáceres N° 5 - A
RANCAGUA - CHILE

Materia: Infracción a la Ley N°19.496.

Rancagua, veintiocho de septiembre de dos mil doce.

rf, OCT 2012

Vistos:

11:00 OCT 2012

Esta Causa se inicio a fojas 1 por denuncia infraccional y demanda civil interpuestas por Christoper Padilla Ramos, ingeniero eléctrico, domiciliado en Población 1 y 2 de octubre, pasaje 5, casa 624, Rancagua, en contra de Administradora de Supermercados Hiperlider Limitada, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N°190, Rancagua, y que funda en que el 27 de enero de 2012 asistió al supermercado de la empresa denunciada a realizar compras, en bicicleta, dejándola aparcada en el lugar destinado por la propia denunciada con los resguardos de seguridad necesarios. Agrega que estuvo alrededor de 15 minutos al interior del local pero al salir no encontró su bicicleta donde la había dejado, habiendo sido víctima de un robo. Sostiene que le solicitó al personal de seguridad por el ilícito, pero nadie se le acercó y le informaron que no se hacían responsables por los robos, procediendo a estampar un reclamo. Afirma que la bicicleta tiene un valor de \$219.990 Y era aro 26, color negro, marca Trek. Afirma que este hecho configura una infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N°19.496, por lo que solicita se le aplique al proveedor denunciado el máximo de las multa legales. En su demanda sostiene que los hechos referidos le han ocasionado perjuicios, los que avalúa en la suma ya indicada por el costo de la bicicleta y \$300.000 por daño moral, configurado por la pérdida de su medio de transporte que le había costado adquirir, por las molestias y pérdidas de tiempo, ya que trabaja en Santiago, además de las acciones judiciales que ha debido interponer. En la parte petitoria existe una diferencia ya que solicita la suma total de \$1.498.432, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 17 el actor cambió el nombre del representante legal del proveedor denunciado por el de Enzo Landucci Pavez.

A fojas 40 se llevó a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, en el cual la parte denunciada y demandada

•
contestó por escrito el libelo interpuesto en su contra, deduciendo en primer término excepción de incompetencia absoluta, ya que el hecho basal de la denuncia y de la demanda corresponde a un robo, delito establecido en el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde al Ministerio Público y a los Tribunales de Garantía y sólo una vez que se haya establecido y acreditado fehacientemente la existencia de este ilícito penal es posible discutir en sede de Policía Local la ocurrencia de alguna infracción a la Ley de protección de los derechos de los consumidores, excepción que fue contestada por el actor solicitando su rechazo por cuanto dentro de los derechos de los consumidores se le debería dar protección al cliente por sus medios de transporte, ya que el estacionamiento es parte de los activos del supermercado dentro del cual debiera darse seguridad. También el proveedor dedujo excepción de ineptitud del libelo, a la cual el actor se allanó, estableciéndose que el monto total solicitado en la demanda es de \$519.990, más reajustes, intereses y costas. Finalmente el proveedor contestó la denuncia y demanda interpuestas en su contra, solicitando su rechazo, por cuanto no le constan ninguno de los hechos en los que se funda, especialmente la circunstancia de ser propietario de la bicicleta que menciona y el valor de la misma; que haya estado estacionada en el establecimiento denunciado; que el actor haya dejado esa bicicleta con las medidas de resguardo las que no menciona en su demanda; que haya sido víctima de un robo de la bicicleta, caso en el cual le corresponde al Ministerio Público investigar su ocurrencia y responsabilidad; y que su representada haya incumplido algún deber de custodia regulado en la Ley N°19.496. Afirma además que su parte no ha obrado con negligencia y menos incumplido el artículo 23 de la Ley mencionada, por cuanto esta norma se refiere a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, estando esta norma referida al acto de consumo en sí y no al estacionamiento del local, el que es gratuito y está abierto al público durante todo el día. Todo con costas.

Se rindió prueba documental por el denunciante.

La parte denunciada objetó documentos a fojas 43.

A fojas 45 "Autos para fallo".

Considerando:

Primero: Que el proveedor denunciado sostiene que el hecho en que se funda la denuncia es un robo, delito tipificado en el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde al Ministerio Público y Tribunales de Garantía, lo que el denunciante rechaza por cuanto lo que reclama es la falta de seguridad en los estacionamientos del supermercado de los medios de transporte de sus clientes.

Segundo: Que la excepción será rechazada, por cuanto efectivamente el denunciante no efectúa en su denuncia y demanda la imputación de un delito en contra de su propiedad en determinada persona, sino que la deficiente prestación de un servicio de resguardo y seguridad en los estacionamientos del local comercial, que encuadra como infracción a los artículos 3° y 23 de la Ley N°19.496, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de policía local. Sin perjuicio de lo anterior, como ya ha resuelto este Tribunal en reiteradas ocasiones y ha sido confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, las sustracciones, hurtos y robos en o de vehículos de consumidores ocurridos en los estacionamientos de los locales comerciales o proveedores, aun cuando sean gratuitos, son de conocimiento de esta judicatura.

En cuanto a la objeción de documentos:

Tercero: Que la parte denunciada y demandada objetó a fojas 43 los documentos acompañados por el actor y que rolan a fojas 29 y de fojas 35 a 39, consistentes en boleta y fotografías, en cuanto a la primera por emanar de tercero ajeno al juicio, no ha sido ratificada y ser ilegible y en cuanto a las segundas por carecer de fecha cierta y no estar autorizadas ante notario. Estas objeciones serán rechazadas, por cuanto no especifican la causal de objeción, apareciendo más bien enderezadas a cuestionar su autenticidad y a impugnar su valor probatorio, cuestión que corresponde examinar exclusivamente a este sentenciador. En todo caso, y aun cuando los documentos indicados adolecieran de los defectos en que se funda la objeción, tales documentos son un antecedente de la Causa que pueden y deben ser analizados, en conformidad a las normas de la sana crítica, correspondiendo al sentenciador ponderar su valor probatorio conforme a dichas reglas y a los demás antecedentes del proceso, pudiendo servir de base para formar su convencimiento.

Cuarto: Que la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal radica en establecer si es efectivo que el 27 de enero de 2012 Christopher Padilla Ramos concurrió al supermercado Líder denunciado, dejando su bicicleta

aparcada en el lugar destinado al efecto por ese local comercial para hacer unas compras, percatándose al volver que dicho móvil había sido robado, hecho que según el denunciante y demandante constituirían infracciones por parte del proveedor a normas que protegen los derechos de los consumidores, todo lo cual éste niega y rechaza.

Quinto: Que como medios de prueba a fin de acreditar los fundamentos de su denuncia, el actor presentó documentos, consistentes, en lo relevante, en: **1)** Copia de boleta extendida por Administradora de Supermercados Hiper Limitada, por un monto de \$4.699, con fecha 27 de enero de 2012, que rola a fojas 6; **2)** Una fotografía simple de una bicicleta, que rola a fojas 7; **3)** Comprobante de denuncia efectuada por el actor ante la Fiscalía de Rancagua, conteniendo el número del parte (966), que rola a fojas 30; **4)** Copia de la denuncia efectuada el 27 de enero de 2012 por el denunciante ante Carabineros del robo de su bicicleta, que rola de fojas 31 a 34; **5)** 10 fotografías simples del supermercado denunciado y del lugar dispuesto por éste para el aparcamiento de las bicicletas, que rola de fojas 35 a 38; **6)** Una fotografía simple del denunciante en su bicicleta, que rola a fojas 39.

Sexto: Que analizando la precitada prueba documental en conformidad a las normas legales pertinentes y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que resulta completamente insuficiente para establecer la efectividad del hecho que motiva la denuncia ni la responsabilidad del proveedor. En efecto, con la boleta de compra sólo podría suponerse que el 27 de enero de 2012 el denunciante concurrió al supermercado denunciado a efectuar compras, pero no puede deducirse de ella que haya llegado en su bicicleta. Tampoco aportan en tal sentido las fotografías acompañadas que sólo muestran el local denunciado y a una bicicleta, pero nada prueban en cuanto a establecer que el actor haya sufrido realmente el robo de ella precisamente en el supermercado.

Séptimo: Que finalmente, tampoco resulta suficiente la copia de la denuncia hecha por el actor ante Carabineros, puesto que de ella sólo puede establecerse que el actor presentó una denuncia ante la autoridad policial, pero no acompañó el resultado de la investigación que se habría iniciado a raíz de ella, esto es, si fue establecido o no el hecho que motiva y si se sancionó a determinada persona.

Octavo: Que en consecuencia, no estando acreditado el actor efectivamente el día que señala haya concurrido en su biciclet al local

comercial denunciado y que ésta haya sido sustraída mientras efectuaba compras, no puede concluirse que el proveedor haya infringido las normas a la Ley N°19.496 que se señalan en la denuncia, razón por la cual resultará absuelto de responsabilidad contravencional.

Noveno: Que resultando absuelto el proveedor, no resulta procedente acoger las pretensiones civiles deducidas en su contra, por carecer del necesario sustento infraccional, razón por la cual la demanda civil interpuesta en autos será rechazada.

y visto además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 23, 50 Y demás pertinentes de la Ley N°19.496; 1°, 14, 17 Y demás pertinentes de la Ley N°18.287,

Se declara:

a) Que no ha lugar a la excepción de incompetencia de este Tribunal, deducida a fojas 25 por la parte denunciada;

b) Que no ha lugar a la objeción de documentos, interpuesta por la parte denunciada a fojas 43;

e) Que se absuelve de responsabilidad infraccional en los hechos materia de la denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 1 al proveedor **Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, representado en autos por **Rodrigo Cruz Matta y María Pilar Cabello Palma**;

d) Que no ha lugar a la demanda interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1 por **Christoper Padilla Ramos** en contra del proveedor **Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, representado en autos por **Rodrigo Cruz Matta y María Pilar Cabello Palma**, sin costas por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y oportunamente, archívese.

Sentencia dictada por el Sr. **Ramiro Galaz Garay**, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza el ~~secretario~~ Abogado don Armando Bastías parraez.



10 OCT 2013